

DECRETO # 230

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 27 de mayo del año 2008, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 97 fracción I y demás relativos del Reglamento General, presentaron los Diputados Clemente Velázquez Medellín, Félix Vázquez Acuña y Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción VI de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, a través del memorándum número 245 para su estudio y dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Es inconcuso que la sociedad zacatecana requiere un ordenamiento actualizado y efectivo en las materias de Transporte, Tránsito y Vialidad, pues la actual Ley de Tránsito parcialmente se ha quedado obsoleta y no responde a los múltiples aspectos generados por este semblante de la movilidad social.

Ante ello, el análisis y dictamen respecto de la Iniciativa de Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad presentada por un grupo de

diputados, se encausó tomando como objetivos fundamentales el bienestar social y la armonización de los diversos agentes que intervienen en el sistema de transporte, tránsito y vialidad, y por supuesto, previendo sus repercusiones en materia ecológica, urbana, económica y la solidez jurídica.

La justificación de la Ley esgrime en la exposición de motivos, una consideración interesante respecto del transporte, al que identifican como “un derecho social”, lo que en relación con la garantía individual prevista por el artículo once de la Ley Fundamental del País encuentra sustento por ser esta disposición jurídica garante del libre tránsito de personas en el territorio de la república y esto implica necesariamente salvaguardar la potestad individual o colectiva de cada gobernado, de moverse de un lugar a otro en vehículo o sin él.

Las implicaciones generadas socialmente por este derecho elemental de tránsito son muy diversas, tenemos como referencia: la eficiencia de las autoridades competentes en su función, la planeación de un sistema de transporte, su vigilancia y manejo con transparencia, la participación social en dicho sistema, entre otras. Estas tareas, indiscutiblemente advierten acciones gubernamentales eficientes y oportunas.

Es pertinente también, invocar lo prescrito por el artículo 65 fracción I, y VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que establece la facultad soberana del Poder Legislativo para emitir leyes en la materia de tránsito. Ello nos obliga a cuestionar: ¿ Tiene también facultad para legislar en las materias de transporte y vialidad ?. La respuesta se infiere de una interpretación extensiva de la función de tránsito, establecida por la Constitución Local para ser ejercida por los municipios, además confirmada por la existencia actual de la Ley de Transito del Estado de Zacatecas, que regula aspectos del transporte y expedida por la Legislatura del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales. Por otra parte se advierte que el Poder Legislativo tiene facultad para legislar sobre dichas materias por que ellas no están reservadas para la

federación en términos de lo previsto por el artículo 124 de la Carta Fundamental de nuestro país, pues si bien es cierto que sobre dichos géneros de ley existe legislación federal, también resulta cierto que esos ordenamientos no tocan la jurisdicción de transporte ni las vías de comunicación local.

Es conveniente señalar que el contenido y finalidad de este Decreto se encuentra en armonía con el sistema normativo de nuestra entidad, particularmente con normas cuyo contenido se adminicula con el Transporte, Tránsito y la Vialidad. En el dispositivo de normas en vigor que comprende los temas de transporte, tránsito y Vialidad es justamente la mencionada Ley de Tránsito del Estado, misma que queda abrogada evitando cualquier ambivalencia legal.

Adicionalmente, señalamos que existen otros cuerpos normativos denominados: 1) Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Junta Estatal de Caminos, el cual tiene por objeto, según su artículo 1º: “...regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, reconstrucción de las obras viales y aeropistas de jurisdicción estatal”, de lo que se desprende la división clara de la materia de esta Ley; y 2) Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la que en su artículo 38 y en la fracción I del primer apartado otorga facultades de tránsito a las autoridades estatales. Por consecuencia soslayamos que no existirá conflicto o controversia alguna en el orden jurídico zacatecano por la expedición de esta Ley.

Lo que sí es cierto y se previó en el análisis emitido por la Comisión de Comunicaciones y Transportes, es que con la aprobación de esta Ley por el Pleno de esta Legislatura, se tendrá un impacto colateral en otros ordenamientos locales, los que deberán ser modificados para armonizar los aspectos que son regulados desde distintos dispositivos legales, y nos referimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Seguridad

Pública en el Estado y la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Junta Estatal de Caminos.

Una de las debilidades y causa del atraso en que se encuentra la Ley de Tránsito, es la falta de regulación de diversos aspectos conexos con las materias que dan denominación a este Decreto, situación que provocaba discrecionalidad y algunas veces arbitrariedad en la atención y solución de conflictos relacionados con los temas no regulados por el ordenamiento citado.

Se propuso la regulación de temas nuevos no previstos por la Ley de Tránsito, mismos que fueron dignos de ponderación y opinión sobre el provecho que eventualmente puedan traer a la sociedad zacatecana. Al respecto enlistamos los temas que por primera ocasión aparecieron en la palestra legislativa:

- Sistema de Transporte: Transporte Turístico, Adaptado y Arrendadora de Vehículos;
- Planeación: Programa Estatal de Transporte;
- Prohibición de la Transferencia de Derechos;
- Compatibilidad de Régimen Local con el Federal en el Otorgamiento de Concesiones;
- Tarifas, condiciones para establecerlas;
- Transparencia y Vigilancia. El Registro Estatal de Transporte;
- Servicios Complementarios;
- Protección Ecológica y Sustentabilidad en el Transporte;
- Vialidad: Educación Vial y Clasificación de Vías Locales de Comunicación Terrestre, y
- Replanteo de Modalidades, del Monto y de Mecanismos de Legalidad de las Sanciones.

En el análisis y discusión de esta Ley, se construyeron los posibles escenarios que puedan generarse, y los efectos de su contenido, se advirtió coincidencia con:

- a) Que la Ley considera de forma diferenciada al transporte público de personas, del transporte con perfil turístico, dando atención especial también a la regulación del servicio de transporte y de servicios complementarios en beneficio de las personas con discapacidad, pues dichas modalidades requieren de unidades móviles con características distintas en virtud de que su finalidad es diversa.
- b) Por otra parte, la planeación en el transporte, su crecimiento, su modernización y mantenimiento, las concesiones para nuevas rutas, la permanente mejora en la calidad del servicio, entre otros aspectos, deben ser fundamentales para un armonioso y eficiente desarrollo del sistema de transporte en nuestro Estado, por ello resultó conveniente legislar sobre la obligatoriedad de contar con programas de transporte, en los que se reflejen los problemas pero también las opciones de solución a ellos desde la perspectiva coordinada del Estado y municipio.
- c) Como un rubro que resultó discutible y polémico para el libre manejo de concesiones, éstas debieran ser transferibles para ser aprovechadas por quien presente mayor garantía económica para la prestación el servicio de transporte o para ser transmitidas en casos de necesidad extrema de su titular, se sometió al análisis la prohibición de transferencia de concesiones y permisos y la premisa de limitar el número de concesiones que se otorgan a una persona física o moral para el combate a los monopolios en el autotransporte público y la prestación de los servicios complementarios. Ello, llevó a respaldar la idea de limitar las concesiones por persona física y moral por tipo de concesiones, para evitar la acumulación perniciosa y monopólica de estos derechos, que es contraria al espíritu del artículo 28 de la Ley Fundamental de nuestro país y que también es causa de inconformidad entre los conductores del transporte

público, quienes han esperado por largos períodos de tiempo el otorgamiento de una concesión. Además, la prohibición de transferencia de concesiones y permisos resultó oportuna para evitar que las concesiones estén en manos de personas que no hayan sido previamente autorizadas por el Estado para la prestación de un servicio público, sino que la adquisición de estos títulos quedaba a merced de quien tenía el poder económico para adquirirlas y que no siempre reúnen otras características legales para garantizar un servicio responsable y eficiente.

- d) Derivado de la entrevista personal y de mesas de trabajo sostenidas con funcionarios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, Centro Zacatecas, además de existir un antecedente de convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Zacatecas y dicha dependencia en materia de compatibilidad entre la legislación federal y la local, quedó de manifiesto ante el Pleno, por la dictaminadora, la necesidad de armonizar la legislación de estos órdenes de gobierno en materia de otorgamiento de concesiones del autotransporte público y permisos para servicios complementarios; particular que fue atendido por esta Ley y a la postre se planteó un régimen de concesiones cuyos requisitos de otorgamiento no se colisionan con el marco establecido a nivel federal.
- e) Uno de los temas que tampoco se encontraba regulado por la Ley de Tránsito, es el de tarifas, y en respuesta a ello este ordenamiento establece un marco de condiciones técnicas y financieras que deberán ponderarse para el aumento o disminución de las tarifas en el transporte público y en la prestación de servicios complementarios, al efecto se establecen competencias para este cometido.
- f) Un tema que llama la atención, es el que se refiere a la creación de un Registro Estatal de Transporte por el que se pretendió concentrar un banco de información conexas

al tema y que otorgará control y certeza del número preciso de concesionarios y permisionarios, organizaciones del gremio, vigencia de licencias y el padrón de conductores del transporte público, programas de transporte y el resultado de sus evaluaciones, entre otras atribuciones. Un valor agregado a esta intención legislativa, es que toda la información concentrada en el Registro Estatal será oficiosa y pública y estará accesible para cualquier persona, lo que otorgará transparencia en toda su información y conocimiento para toda la sociedad.

- g) Se incluye un marco normativo para otros segmentos estratégicos en el sistema de transporte, tránsito y vialidad de nuestro Estado y que en la actualidad carecen de regulación, como el de los servicios complementarios referidos a servicios de arrastre, arrastre y salvamento, depósito de vehículos, centrales de pasajeros, sitios y bases de servicio para automóviles de alquiler, estacionamientos, paquetería y mensajería y centros de enseñanza en el manejo. Esto fue valorado en forma positiva por esta Legislatura, quienes al efecto se somete al postulado fundamental de derecho público instituido como “Principio de Legalidad”, que se refiere en su esfera pública a que la autoridad se conduzca con base y exclusivamente en lo que le ha sido conferido por la ley, y para ello resulta imprescindible la existencia de ordenamientos, pues su ausencia ofrece oportunidades de discrecionalidad y arbitrariedad.
- h) Otro aspecto necesario es la proposición de una nueva clasificación de licencias y permisos de conducción, entre las que se incluyen licencias para servicios de seguridad pública y privada, lo que ayuda a establecer requisitos especiales para quien porte una autorización de conducir vehículos de corporaciones policiacas.

Se advirtió la necesidad de suprimir diversos artículos en función de concentrar sus contenidos y de considerar que algunos de ellos podrán ser establecidos en disposiciones reglamentarias que derivarán de la Ley. Al respecto se procedió a lo siguiente:

- a) La conformación de consejos consultivos resulta una práctica benéfica para dar participación a la sociedad en las decisiones gubernamentales respecto de temas estratégicos y de interés público, no obstante, los diversos consejos previstos en el proyecto generan una estructura excesiva y la práctica de este tipo de ejercicios nos ha enseñado que en ellos se generan asambleismos infértiles y que lejos de propiciar desarrollo se constituyen en barreras de crecimiento y regularmente resulta muy complicado la toma de acuerdos, por lo que estimamos que dicha estructura propuesta debía desprenderse de esta Ley, puesto que la participación social seguirá dándose a través de foros a los que la autoridad se encuentra obligada a convocar.
- b) También se estimó conveniente suprimir la definición de modalidades de transporte, elementos o requisitos del título de concesión, permisos de transporte público, componentes de la orden de inspección, datos de actas de inspección, requisitos para obtener permiso de servicios complementarios, requisitos para obtener licencias o permisos para conducir, la modalidad de permiso de conducción escolar, elementos del formato de infracción, elementos de la notificación de inicio de procedimiento, entre otras disposiciones de forma, las cuales, se estimó que son disposiciones útiles pero que podrán adoptarse, en su caso, en disposiciones reglamentarias.

Encaminando una visión legislativa alejada de la idea de considerar las oficinas del Palacio Legislativo o de alguna otra institución pública como el único laboratorio de creación de leyes y que relega el encuentro con los sectores sociales que

participan del contenido de los ordenamientos jurídicos, la Legislatura del Estado, proyectó su actividad de legislar en concordancia con las necesidades reales de la sociedad y en este caso de las implicaciones sociales directas de las funciones públicas de transporte, tránsito y vialidad; la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes convocó a diversos foros regionales de consulta, a los que acudieron autoridades de este sector, además de concesionarios, conductores, presidentes municipales, síndicos, regidores, estudiantes, maestros y usuarios en general; en este contexto fue recogida una gama de denuncias pero también de propuestas específicas para incluir algunos aspectos en el proyecto legislativo y mejorar el cumplimiento de las funciones públicas señaladas.

Este ejercicio democrático, visto desde el contexto del programa de foros que sobre diversas materias desarrollo esta Honorable Legislatura, encontró eco entre la sociedad y en ella misma advierte una justificación para expedir una nueva Ley sobre la materia de estudio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Generalidades

Naturaleza y Objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y observancia general en el territorio del Estado de Zacatecas y tienen por objeto:

- I. Regular el transporte público y establecer bases para su planeación, administración y supervisión;
- II. Dictar bases para el ordenamiento del tránsito, y
- III. Fijar bases para la planeación de la infraestructura de vialidades en el Estado.

Glosario

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **El Titular del Ejecutivo.** La Gobernadora o Gobernador del Estado de Zacatecas.
- II. **Dirección.** La Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad.
- III. **Director.** El Titular de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad.
- IV. **Registro Estatal.** Registro Estatal de Transporte dependiente de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad.

- V. **Programa.** El Programa Estatal de Transporte Público, Tránsito y Vialidad.
- VI. **Servicio Público de Transporte.** La actividad del Estado, relativa a proveer la satisfacción de necesidades colectivas de traslado y su eficiente prestación.
- VII. **Servicio Privado de Transporte.** Actividad por la que una persona, física o moral, satisface sus necesidades de transporte, atendiendo exclusivamente al objeto social de su empresa o su actividad comercial, ya sea de manera eventual, temporal o permanente, y absteniéndose de ofrecer un servicio al público.
- VIII. **Programa de Prestación del Servicio.** Propuesta del solicitante de concesión para otorgar buena calidad en el comportamiento del conductor, su pericia en el manejo, el mantenimiento y modernización del parque vehicular, el mejoramiento del sistema de transporte, incluyendo las acciones altruistas en el Estado.
- IX. **Concesión.** Autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado en favor de particulares, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga.
- X. **Concesionario.** Titular de los derechos creados por una concesión.
- XI. **Cuota.** La cantidad equivalente a un día de salario mínimo vigente en el Estado.
- XII. **Permiso de Transporte.** Autorización eventual que se otorga en favor de personas físicas o morales, para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros y carga.

- XIII. **Servicios Complementarios.** Los regulados por esta Ley, consistentes en Arrastre, Arrastre y Salvamento, Depósito de Vehículos, Central de Pasajeros e Interiores de Carga, Sitios de Automóviles de Alquiler y Bases de Servicio, Estacionamientos, Paquetería y Mensajería, así como Centros de Enseñanza en el Manejo.
- XIV. **Permiso de Servicio Complementario.** Autorización otorgada en favor de personas físicas o morales, con temporalidad máxima de cinco años, para la prestación de uno o varios servicios complementarios de los establecidos por esta Ley, sujeta a renovación.
- XV. **Permiso de manejo.** Autorización otorgada a menores de edad para la conducción de vehículos u otros señalados en esta Ley.
- XVI. **Permisionario.** Titular de los derechos creados por el otorgamiento de un permiso.
- XVII. **Usuario.** Toda persona que utiliza el servicio público de pasajeros o carga.
- XVIII. **Pasajero.** La persona que sin conducir un vehículo, se transporta en él.
- XIX. **Conductor.** Cualquier persona física a cargo del manejo de un vehículo de transporte público o privado.
- XX. **Vehículo.** Medio de transporte movido por motor, tracción animal u otro, y que es utilizado para el traslado de personas o carga.
- XXI. **Tarifa.** Precio autorizado por la autoridad y que debe pagar el usuario por la prestación de servicios de transporte público de personas, de carga y los demás que señale esta Ley.

XXII. **Itinerario.** Ruta y horarios a que debe sujetarse la prestación del servicio público de transporte colectivo de personas.

XXIII. **Reincidencia.** Violación a las normas de esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias, cuando menos dos veces dentro del período de dos meses, contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

Artículo 3. Los centros históricos y demás áreas turísticas ubicadas en el Estado, serán regulados con normas especiales de tránsito de vehículos, procurando siempre la salvaguarda del patrimonio y sus contextos urbanos.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES

Capítulo Único Autoridades

Aplicación y Vigilancia de la Ley

Artículo 4. Son competentes para aplicar y vigilar la observancia de los mandatos de esta Ley las autoridades siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
- IV. El Director de Transporte, Tránsito y Vialidad;
- V. La Policía Estatal Preventiva, y
- VI. Los Ayuntamientos.

Autoridades Auxiliares

Artículo 5. Las corporaciones policíacas del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, auxiliarán a las autoridades de transporte, tránsito y vialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Son autoridades auxiliares:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuya tarea sea vigilar el desarrollo urbano y sustentable, y
- II. Las autoridades del Estado y municipios responsables de la protección ciudadana y seguridad pública.

Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 7. Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Definir las políticas públicas e instrumentar programas de transporte público en el Estado.
- II. Otorgar, denegar, suspender, revocar y declarar extinguidas las concesiones de transporte público;
- III. Apoyar las acciones y programas que los municipios apliquen en su territorio para la atención del tránsito y la vialidad, y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno:

- I. Auxiliar al Titular del Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones legales en materia de transporte público;
- II. Convocar y coordinar a las agrupaciones de concesionarios, para la integración de programas y mecanismos de evaluación del transporte público;
- III. Otorgar, denegar, suspender, revocar y declarar extinguidos los permisos de servicios complementarios de arrastre, arrastre y salvamento;
- IV. Autorizar las tarifas conforme a los estudios y elementos de valoración previstos por esta Ley, así mismo, las tarifas especiales para grupos vulnerables y del sector estudiantil en el Estado, y
- V. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas

Artículo 9. Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado:

- I. Registrar y actualizar permanentemente el padrón de contribuyentes de unidades vehiculares que circulen en el territorio estatal;
- II. Expedir placas, calcomanías y tarjetas de circulación para toda clase de vehículos, que autoricen su libre tránsito por las vías terrestres estatales y federales;
- III. Recaudar los ingresos que se deriven de la aplicación de esta Ley, y
- IV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

Atribuciones de la Dirección

Artículo 10. Son atribuciones de la Dirección:

- I. Proponer al Titular del Ejecutivo los programas operativos sexenal y anuales para el transporte, el tránsito y la vialidad, así como, coordinar su implementación;
- II. Emitir las Normas Técnicas que regulen las características del transporte, la señalización del tránsito, la circulación, la operación de centros de capacitación y enseñanza, la publicidad en unidades de transporte e infraestructura vial, los servicios complementarios y los demás aspectos previstos por las disposiciones legales;
- III. Otorgar, denegar, renovar, suspender, revocar y declarar extinguidos, permisos a favor de personas físicas o morales para la implementación de los servicios complementarios de central de pasajeros, paquetería y mensajería, así como el de centros de enseñanza en el manejo;
- IV. Vigilar y evitar prácticas monopólicas o de competencia desleal en el transporte público;
- V. Supervisar el eficiente funcionamiento del sistema de transporte público en el Estado;
- VI. Llevar a cabo las verificaciones del estado físico y mecánico de las unidades del transporte, por sí, o en coordinación con otras autoridades;
- VII. Exigir la modernización y la mejora constante del parque vehicular de transporte público;

- VIII. Impulsar acciones que mejoren la calidad del servicio a personas de grupos vulnerables;
- IX. Vigilar la estricta aplicación de las tarifas;
- X. Administrar y actualizar el Registro Estatal;
- XI. Fungir como instancia conciliadora en los conflictos que se generen entre concesionarios, permisionarios y particulares, derivados de la prestación del servicio;
- XII. Elaborar y actualizar un registro de peritos de tránsito;
- XIII. Promover y coordinar acciones con el sector educativo, así como, con otras instituciones públicas y privadas que fomenten la cultura vial y la cortesía urbana, con principal importancia a la niñez y la adolescencia;
- XIV. Promover en coordinación con instituciones públicas y privadas, acciones que tengan como finalidad la prevención de daños ecológicos y medio ambientales;
- XV. Impulsar campañas para el uso racional de vehículos privados;
- XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, a efecto de mejorar la calidad de los servicios regulados por esta Ley;
- XVII. Proponer proyectos de vialidad y emitir su opinión respecto de las obras que se planeen y ejecuten;

- XVIII. Realizar los estudios necesarios respecto de las condiciones en que se presta el servicio de transporte;
- XIX. Imponer las sanciones que correspondan;
- XX. Conmutar sanciones económicas, por horas o cursos de capacitación en el manejo u otras sanciones alternativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones legales;
- XXI. Coordinar acciones con las instancias de regulación ferroviaria a efecto de prevenir accidentes y propiciar el uso adecuado de su infraestructura;
- XXII. Instrumentar permanentemente programas de formación y profesionalización del personal de la Dirección y agentes operativos;
- XXIII. Procurar acciones u obras que protejan y mejoren la infraestructura de sitios y bases de servicio, con la tecnología y mecanismos adecuados, y
- XXIV. Las que le sean asignadas por el Titular del Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y demás establecidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Facultades de los Municipios

Artículo 11. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Proponer y coadyuvar con la Dirección en las tareas de planeación y vigilancia del sistema de transporte, tránsito y vialidad;
- II. Otorgar, denegar, renovar, suspender, revocar y declarar extinguidos, permisos a favor de personas físicas o morales para la implementación de los

servicios complementarios del transporte en su modalidad de estacionamiento, depósito de vehículos, sitios y bases de servicio;

- III. Establecer tarifas para la prestación de los servicios complementarios previstos en la fracción anterior;
- IV. Expedir el reglamento que regule los servicios complementarios que le corresponden, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, y
- V. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones legales.

TÍTULO TERCERO SISTEMA DE TRANSPORTE Y SU PLANEACIÓN

Capítulo I Disposición Preliminar

Sistema de Transporte

Artículo 12. El Sistema de Transporte en el Estado se estructura con las autoridades establecidas en esta Ley, con los prestadores del servicio público de transporte y servicios complementarios, además de los usuarios, conductores y peatones, los que se sujetarán a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Es facultad del Estado atender la necesidad del servicio público de transporte, mismo que podrá ser concesionado a particulares en los términos de la presente Ley.

Capítulo II **Modalidades del Transporte**

Artículo 14. El servicio de transporte en el Estado, se clasifica en:

- I. Transporte de pasajeros, y
- II. Transporte de carga.

Transporte de Pasajeros

Artículo 15. El transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:

- A. Público:
 - I. Colectivo
 - a) Foráneo;
 - b) Urbano;
 - c) Sub-urbano, y
 - d) Turístico.
 - II. Individual
 - a) Automóvil de alquiler, y
 - b) Carretas y cualquiera otra modalidad de tracción humana, animal o mecánica.
 - III. Turístico
 - a) Autobús;
 - b) Van, y
 - c) Carrocerías adaptadas, carretas y cualquiera otra modalidad de tracción animal o mecánica.
- B. Privado:
 - I. Escolar;
 - II. Laboral;

III. Deportivo, y

IV. De salud.

C. Especial:

I. Arrendadora de automóviles;

II. Ambulancias, y

III. Agencias funerarias.

Transporte de Carga

Artículo 16. El transporte de carga, comprende las modalidades de:

A. Público:

- a) Materiales para construcción y minerales;
- b) Carga liviana, y
- c) Grúa.

B. Privado:

- a) Empresarial o comercial, y
- b) Especializado en diversas modalidades.

C. Especial:

- a) Materiales peligrosos;
- b) De valores, y
- c) De paquetería y mensajería.

Transporte Turístico

Artículo 17. Las concesiones otorgadas por las autoridades del Estado para el servicio de transporte turístico, serán explotadas sólo en carreteras locales, por lo que para extender su servicio a vías federales, deberán obtener el permiso de la autoridad competente.

Transporte Adaptado

Artículo 18. Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público de personas.

Artículo 19. La Dirección en coordinación con los ayuntamientos, promoverán y vigilarán permanentemente que en donde existan espacios de estacionamientos, se reserven cajones para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Se pondrá especial atención en que se cumpla este mandato en edificios de oficinas públicas.

Arrendadoras de Vehículos

Artículo 20. Los permisos que la Dirección otorgue para ofrecer el servicio de arrendadora de automóviles, tendrán por objeto otorgar el uso de automóviles al arrendatario o a la persona que éste designe, estableciendo cobros con base en kilómetros recorridos y, en su caso, bajo el esquema que mejor convenga a las partes.

Artículo 21. La Dirección deberá autorizar el contrato que pretenda aplicarse, cuidando la garantía de certeza del usuario, su seguridad y protección en el manejo.

Artículo 22. Las arrendadoras de vehículos deberán prestar el servicio con unidades de antigüedad máxima de cinco años.

Artículo 23. Será requisito indispensable para el otorgamiento de permisos de arrendamiento de vehículos, la contratación del seguro de cobertura amplia.

Capítulo III

La Planeación del Transporte

Programa Estatal

Artículo 24. El Titular del Ejecutivo expedirá un programa sexenal y planes anuales de transporte, tránsito y vialidad, que se integrarán con las propuestas del Director, de los ayuntamientos, con el resultado de diagnósticos técnicos y la consulta social que al efecto se lleven a cabo.

Programa Municipal

Artículo 25. Los municipios incluirán en su Plan Municipal de Desarrollo el Programa Municipal de transporte, tránsito y vialidad, el cual será integrado con las propuestas de consulta social que aplique.

Artículo 26. Los programas de transporte contarán cuando menos con:

- I. Antecedentes y hechos actuales que motivan su presentación;
- II. Elementos en los que basa su integración y con los que sustentan las propuestas del mismo;
- III. Objetivos y acciones que deberán ejecutarse de manera exclusiva por el Estado o el Municipio y las que se implementarán de manera coordinada entre el Estado con uno o varios municipios, y
- IV. Mecanismos de evaluación constante de la efectividad del programa y sus planes derivados.

TITULO CUARTO RÉGIMEN DE CONCESIONES Y PERMISOS

Capítulo I Concesiones

Otorgamiento

Artículo 27. Para la prestación del servicio público de transporte de personas, carga y servicios complementarios en vías de comunicación estatal, se requerirá el otorgamiento de concesiones o permisos respectivamente, expedidos por la autoridad, en los términos establecidos por esta Ley.

Autorizada la concesión o el permiso, el titular deberá hacer los pagos correspondientes en términos de la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 28. Será necesario ser titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 29. Las concesiones de transporte público colectivo, de automóviles de alquiler y de carga, serán otorgadas, previa convocatoria pública que emita la Secretaría General de Gobierno en base al programa y derivado de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del incremento en el número de concesiones.

El estudio, deberá señalar el balance entre la oferta y la demanda en el servicio público de que se trate.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un medio impreso de circulación local, señalando la modalidad de transporte que se requiere, su número, términos de su aplicación y los demás aspectos que establezca el reglamento.

Este procedimiento para asignación de concesiones, en todo caso se sujetará al marco de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 30. Tendrán derecho en el otorgamiento de concesiones de transporte público, en igualdad de condiciones, los conductores del transporte público con mayor antigüedad y los concesionarios, los cuales deberán acreditar fehacientemente los años de servicio y de concesión, según sea el caso.

Artículo 31. Son requisitos que deberán observarse para ser titular de una concesión del servicio público de transporte de personas:

- I. Ser mayor de edad, de nacionalidad mexicana y en ejercicio pleno de sus derechos para el caso de personas físicas.

Para personas morales estar legalmente constituida:

- II. Justificar su solvencia económica, su capacidad administrativa y financiera para ser prestador del servicio;
- III. Comprobar la propiedad o legal posesión de la unidad con la que pretenda prestarse el servicio y declarar las características de la misma;
- IV. Acreditar que el vehículo mantiene condiciones de baja emisión de contaminantes, expedida por la autoridad competente;
- V. Contratar seguro del viajero para los usuarios del servicio, y

- VI. No haber sido infractor de las disposiciones de esta Ley, respecto de causas de revocación de concesiones y permisos.

Artículo 32. Son requisitos que deberán observarse para ser titular de concesiones del servicio público de transporte de carga:

- I. Los previstos por el artículo anterior, con excepción de su fracción V, y
- II. Contratar seguro de daños contra terceros.

Artículo 33. No podrá otorgarse concesión, si con ello se afecta la estabilidad del servicio y las condiciones de su competencia, el interés del usuario o el interés público.

Artículo 34. La vigencia de las concesiones otorgadas para la prestación del servicio de transporte público, será por tiempo indefinido.

Artículo 35. El título de concesión implicará además, las siguientes restricciones:

- I. En la modalidad de automóvil de alquiler, no podrán concederse más de cinco concesiones por persona física y de quince por persona moral;
- II. En las modalidades de transporte urbano, sub-urbano, foráneo y de carga, no se concederán más de diez concesiones para personas físicas o morales, y
- III. En la modalidad de transporte de materiales, el máximo de concesiones será de cinco.

Transferencia

Artículo 36. Los derechos derivados de una concesión son intransferibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Sólo se permitirá su transferencia, en los casos de muerte o incapacidad física o mental del titular, teniendo derecho a ser beneficiario de la concesión, en orden de prelación, las tres personas que para tal efecto haya señalado y registrado formalmente ante la Dirección el concesionario, debiendo ser parientes en línea recta y colateral hasta el segundo grado.

La transferencia deberá ser autorizada por la Dirección e inscrita en el Registro Estatal.

Suspensión

Artículo 37. El servicio público de transporte no podrá suspenderse sin causa justificada, por lo que deberá sujetarse a los itinerarios fijados. Cuando se suspenda, el concesionario deberá dar aviso inmediatamente por escrito, manifestando a la Dirección las causas de la misma.

Artículo 38. El derecho de un concesionario para prestar el servicio de transporte público, podrá ser suspendido hasta por dos meses, en los siguientes casos:

- I. Por no acatar los requerimientos de la autoridad respecto de las condiciones y número del parque vehicular, rutas, itinerarios y otros aspectos complementarios del servicio;
- II. Cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio en los casos de emergencia o desastre, según las prevenciones de este ordenamiento, o bien, pretenda cobrar por el servicio;
- III. Por utilizar reiteradamente la vía pública para estacionar sin causa justificada las unidades de transporte público durante el tiempo que no se encuentren en servicio;

- IV. Por no respetar las tarifas que oficialmente hayan sido autorizadas;
- V. Por suspender el servicio injustificadamente durante cinco días consecutivos sin anuencia de la autoridad;
- VI. Cuando se ponga en riesgo la operación eficiente del servicio, por suscitarse conflictos de titularidad de los derechos de la concesión o de representación en caso de persona moral;
- VII. Prestar el servicio sin contar con seguro de viajero vigente;
- VIII. Por determinación de las autoridades locales del medio ambiente, luego de las verificaciones ecológicas practicadas, y
- IX. Cuando la unidad sea operada por persona que no cuente con la licencia de manejo adecuada o que la misma no tenga vigencia.

Revocación

Artículo 39. La concesión para prestar el servicio de transporte público será revocada, en los supuestos siguientes:

- I. Se preste un servicio en una modalidad diferente a la prevista por su concesión, salvo que se cuente con la autorización correspondiente;
- II. Que el concesionario cometa dolosamente un delito con o en el vehículo amparado por la concesión, y que haya sido declarado culpable mediante sentencia definitiva decretada por juez competente;
- III. Enajenar o transferir los derechos derivados de la concesión, contraviniendo lo dispuesto por esta Ley;

- IV. Prestar el servicio en rutas o unidades no autorizadas en su concesión;
- V. Reincidencia en falta de condiciones adecuadas de seguridad y mecánicas de la unidad para la prestación del servicio y represente un riesgo para la protección o salud de las personas;
- VI. Que la unidad porte placas de circulación que no le correspondan a su titular ni a la modalidad del servicio;
- VII. Que el titular deje de pagar los derechos y demás servicios relacionados con la concesión;
- VIII. Por segunda reincidencia en la suspensión del servicio sin causa justificada;
- IX. Por causa de interés público;
- X. Por impedir la prestación del servicio de transporte público a otros concesionarios;
- XI. Cuando se graven los derechos derivados de la concesión, y
- XII. Cuando sea sancionado dos veces en un bimestre, cinco veces en el plazo de seis meses u ocho sanciones en un año, por falta al cumplimiento de lo establecido por esta Ley y demás disposiciones legales.

Terminación

Artículo 40. La concesión para prestar el servicio de transporte público se termina por los supuestos siguientes:

- I. Cuando no se explote dentro del plazo de tres meses a partir de su otorgamiento;
- II. Por revocación;

- III. Por muerte del titular y que los derechos no sean reclamados en términos de esta Ley o judicialmente;
- IV. Por renuncia de su titular, y
- V. Por liquidación, disolución o quiebra, para el caso de personas morales.

Artículo 41. La suspensión del servicio de transporte público, la revocación de las concesiones o de permisos de servicios complementarios, no exime a su titular de las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas.

Artículo 42. La suspensión del servicio, la revocación y la terminación de la concesión serán declaradas formalmente por la Dirección, respetando siempre, la garantía de audiencia y conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento.

Prohibiciones

Artículo 43. No podrán otorgarse concesiones de transporte público, ni permisos para servicios complementarios en favor de:

- I. Los funcionarios públicos titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los miembros de los órganos de gobierno de los organismos públicos autónomos; los Magistrados; los Diputados y los integrantes de los ayuntamientos municipales, durante el ejercicio de su cargo;
- II. Quien haya sido sentenciado por la comisión de delito grave en términos de las leyes penales federales y del Estado;
- III. Quien habiendo sido titular de una concesión de transporte público, ésta haya sido revocada;

- IV. Quien haya prestado un servicio de transporte público, sin contar con la concesión correspondiente, y
- V. Menores de edad o personas con discapacidad mental permanente, salvo en los casos de sucesión.

Derechos de los Concesionarios

Artículo 44. Son derechos de los concesionarios:

- I. Explotar el servicio público en la modalidad que le haya sido otorgado;
- II. Proponer acciones para la mejora del servicio y en general del sistema estatal de transporte, tránsito y vialidad;
- III. Cobrar a los usuarios las tarifas que hayan sido autorizadas y solicitar ante la Dirección su revisión, y
- IV. Participar en los programas de formación y profesionalización organizados por las autoridades.

Obligaciones de los Concesionarios

Artículo 45. Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Efectuar el pago de los derechos para mantener con vigencia su concesión e inscribirla en el Registro Estatal;
- II. Contar con las garantías vigentes exigidas por esta Ley para la explotación del servicio y la protección de usuarios, peatones y conductores, por daños a terceros y presentarlas oportunamente ante la autoridad correspondiente;

- III. Explotar la concesión dentro del plazo de tres meses a partir de su otorgamiento;
- IV. Prestar el servicio de manera continua, salvo las excepciones que la Ley señale;
- V. Respetar las disposiciones legales en materia de ecología y protección del medio ambiente;
- VI. Rendir declaraciones y actualizarlas ante la Dirección y el Registro Estatal, respecto de la información que le sea requerida;
- VII. Cumplir con los lineamientos de prestación del servicio enmarcados en su título de concesión;
- VIII. Mantener en buen estado físico y mecánico su parque vehicular y atender las exigencias que la autoridad le haga respecto de las condiciones de éste;
- IX. Destinar el diez por ciento de los asientos de la unidad de transporte público, para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas y contar con mecanismos adecuados de acceso y salida;
- X. Conservar el aspecto higiénico de la unidad;
- XI. Dar el mantenimiento adecuado a sus sitios y bases de servicio, a fin de conservarlos con buena imagen, facilitando la accesibilidad para personas con discapacidad;
- XII. Exigir de sus operadores un trato amable y respetuoso a los usuarios;
- XIII. Vigilar que sus operadores cuenten con la licencia de manejo adecuada y vigente;

- XIV. Presentar ante la Dirección dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, sus programas anuales de capacitación de operadores y mejora del parque vehicular y dar cumplimiento a los mismos;
- XV. Prestar el servicio público de manera gratuita, en casos de desastres naturales, contingencias, estado de necesidad por causa de seguridad y protección civil de la Nación, del Estado o Municipio, por indicación de la Dirección o el Ayuntamiento, en su caso, y
- XVI. Cumplir con obligaciones que la legislación federal de la materia le imponga, con lo dispuesto por esta Ley y las demás disposiciones administrativas aplicables.

Responsabilidad

Artículo 46. Los concesionarios del transporte público de pasajeros deberán responder de los daños que se ocasionen durante el viaje a los pasajeros, de la pérdida o daño a su equipaje.

Será eximente de responsabilidad del concesionario, cuando el extravío o daño se dé por causas imputables al usuario del servicio.

Artículo 47. El concesionario de transporte público de pasajeros responderá solidariamente de los daños que el conductor de la unidad ocasione.

Artículo 48. El concesionario de transporte de carga responderá de la carga que traslade, desde que la misma haya quedado bajo su custodia en la unidad y hasta que ésta haya sido entregada a su dueño o persona autorizada y en el lugar convenido.

Artículo 49. El concesionario de transporte de carga estará libre de responsabilidad cuando por su propia naturaleza o

empaquete negligente, la carga sufra daños, y cuando ésta no se entregue en el lugar y fecha convenidos por causa atribuibles al usuario.

Artículo 50. El prestador del servicio público de carga tendrá derecho a retener la mercancía objeto del servicio, hasta en tanto reciba el importe de su cobro.

Capítulo II **Permisos**

Otorgamiento

Artículo 51. Los permisos de transporte privado serán expedidos y otorgados, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud ante la Dirección;
- II. Para personas físicas, ser mayor de edad en ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Para personas morales, tener existencia legal vigente en nuestro país;
- IV. Presentar la información suficiente dando cuenta de la infraestructura de vehículos con la que ofrecerán el servicio, los datos de las personas que operarán los mismos y su capacidad para hacerlo;
- V. Contratar seguro de pasajeros y de daño contra terceros;
- VI. Prestar el servicio con vehículos que no superen los cinco años de antigüedad, para el caso del transporte escolar, laboral y deportivo;

- VII. Realizar el pago de derechos que corresponda al tipo de permiso, y
- VIII. Los demás que sean exigidas por las disposiciones legales.

Artículo 52. El transporte privado de carga realizado de manera eventual por cualquier persona, requerirá de permiso de la autoridad, quien sin mayor trámite el mismo día de su solicitud deberá otorgarlo, previo pago de derechos.

Artículo 53. Para la circulación del transporte privado en vías locales de comunicación, bastará contar con su empadronamiento estatal y contar con la documentación vigente que lo acredite.

Capítulo III Usuarios y Conductores

Usuarios

Artículo 54. Los usuarios del transporte público de personas tendrán los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del transporte público, sin ser objeto de discriminación alguna o de trato diferenciado;
- II. Recibir un servicio de calidad en su transportación, que implica: amabilidad, comodidad, seguridad, higiene y eficacia;
- III. Garantía de traslado hasta su destino final, o a que se les reintegre la tarifa o que se les proporcione transporte de relevo, cuando el prestador del servicio no pueda cumplir con el traslado o haya exceso de boletaje;
- IV. A ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le causen, y

- V. En el caso de transporte foráneo, incluir en el mismo vehículo como equipaje de mano y sin cobro adicional por cada boleto, un máximo de 25 kilogramos, extendiéndose al respecto un comprobante cuando la carga sea puesta en lugar no visible para el pasajero; recibiendo en caso de extravío o daños, la indemnización correspondiente.

Artículo 55. Son obligaciones de los usuarios:

- I. Pagar la tarifa del servicio;
- II. No obstruir la visibilidad del conductor para el buen desempeño de su tarea;
- III. Observar buena conducta, absteniéndose de provocar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad e integridad de los demás pasajeros;
- IV. No dañar las unidades del transporte, y
- V. No fumar, no ingerir bebidas alcohólicas, ni hacer uso de drogas, enervantes o sustancias tóxicas.

Conductores

Artículo 56. Los conductores del transporte público de personas, deben contar con licencia de servicio público de transporte que los acredite como personas aptas para cumplir este oficio, además, estarán obligados a capacitarse y certificarse en sus tareas en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 57. La autoridad podrá también expedir permisos temporales para la conducción de unidades del auto transporte público de personas, los cuales, no excederán de un año de vigencia.

Derechos y Obligaciones

Artículo 58. Los conductores de unidades de auto transporte público de personas, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Estar inscrito en el padrón estatal de conductores del transporte público;
- II. Equipar las unidades de transporte con aparatos de música o televisión, siempre que éstos no perturben la tranquilidad de los usuarios ni impidan la atención y concentración adecuada del conductor en el manejo;
- III. Respetar en todo momento las reglas de tránsito y vialidad;
- IV. Manejar con precaución y salvaguardar la integridad de los pasajeros;
- V. No ingerir bebidas alcohólicas, alimentos, sustancias tóxicas o enervantes, durante la conducción del automóvil o alguna otra que produzca efectos que impliquen inseguridad y riesgos para los usuarios;
- VI. Sujetarse a la práctica de exámenes antidoping en las condiciones que para ello establezca la Dirección;
- VII. Tratar con respeto y amabilidad a los usuarios del transporte;
- VIII. Respetar las tarifas, base de servicio, rutas, itinerarios, frecuencias de paso, paradas y horarios establecidos;
- IX. Permitir el uso del transporte a toda persona sin cobro alguno, tratándose de desastres naturales y los casos de emergencia que señalen las disposiciones legales;
- X. Mantener una imagen higiénica en su persona;

- XI. Portar o mostrar en forma legible y visible su identificación como conductor autorizado y registrado oficialmente;
- XII. No exceder la capacidad de pasaje de cada unidad de transporte;
- XIII. Someterse a la supervisión que practique u ordene la autoridad, para conocer y evaluar su capacidad técnica y su condición psico-física, para la buena prestación del servicio, proporcionando al efecto la información que le sea requerida;
- XIV. Evitar el suministro de combustibles en momentos en que mantiene pasajeros a bordo, y
- XV. Cumplir con los demás requisitos previstos en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 59. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán el marco de derechos y deberes a que estarán sujetos los usuarios y conductores del transporte público de carga en el Estado.

Capítulo IV Tarifas

Artículo 60. Las tarifas autorizadas deberán aplicarse de forma igual para todos los usuarios del servicio, teniendo como excepción los casos que esta misma Ley establezca.

En el transporte público de personas se aplicará sólo la mitad de la tarifa autorizada por la autoridad, cuando el usuario sea una persona con discapacidad, adulto mayor o integrante de algún grupo indígena.

Aspectos para establecerlas

Artículo 61. Para determinar el comportamiento de las tarifas, la autoridad considerará los aspectos que a continuación se señalan:

- I. **Técnicos.** Relacionados directamente con el nivel de calidad con la que se presta el servicio y la satisfacción del usuario que lo recibe, respecto de:
 - a) Eficiencia del servicio, cantidad de usuarios, itinerarios de servicio y efectividad de su trabajo, y
 - b) Cumplimiento de las obligaciones legales.

- II. **Financieros.** Relacionados con la rentabilidad económica del servicio para los concesionarios, en función de:
 - a) El costo administrativo y operativo de la prestación del servicio;
 - b) La infraestructura vial de la ruta del servicio;
 - c) El costo de transporte, costo de los energéticos utilizados;
 - d) La zona económica a que corresponde el Estado;
 - e) Los horarios de servicio;
 - f) Amortización y conservación de las unidades;
 - g) Utilidad justa con relación al monto de la inversión, y
 - h) El índice inflacionario en el país y el comportamiento de los salarios mínimos.

Artículo 62. Las tarifas autorizadas serán publicadas por la autoridad, además, serán fijadas a la vista general en las unidades de servicios y en formatos legibles en terminales y paradas del transporte público y bases de servicio.

Artículo 63. Por el cobro de la tarifa, los concesionarios están obligados a entregar al usuario un comprobante de pago y garantía del seguro del viajero en su caso, que tenga plena validez jurídica.

Si se trata de servicio que opera fuera del esquema de tarifas, el concesionario o permisionario está obligado, invariablemente, a entregar el recibo eficaz por el servicio prestado y el importe cobrado.

Exenciones

Artículo 64. Estarán exentos de pago de la tarifa en el uso del transporte público colectivo urbano:

- I. Los menores de tres años;
- II. Los mayores de 75 años, y
- III. Los miembros de corporaciones de policía y tránsito en ejercicio de sus funciones, uniformados y previamente identificados.

TÍTULO QUINTO TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA

Capítulo I Registro Estatal del Transporte

Obligaciones del Registro

Artículo 65. El registro contendrá información confiable, actualizada y transparente para que las autoridades obtengan elementos, que como indicadores sirvan para diagnosticar, planear y definir la política pública en materia de transporte, tránsito y vialidad.

Artículo 66. La Dirección será la responsable del funcionamiento del Registro Estatal, el cual se registrará por las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 67. El Registro Estatal tiene la facultad exclusiva de la tarea registral de los actos y documentos que esta Ley y otras disposiciones administrativas le confieren.

Artículo 68. La información que obre y se publique en el Registro Estatal, tendrá el carácter de pública, sus efectos serán

únicamente declarativos y se difundirá oficiosamente a través de Internet.

Cualquier persona podrá obtener información incluyendo la certificación de documentos en que la misma conste, previo el pago de derechos previstos en la Ley; teniendo la autoridad, un plazo de cinco días hábiles para entregar la información solicitada.

Las restricciones que la autoridad puede invocar para la entrega de información, serán las establecidas por la Ley estatal en materia de acceso a la información pública.

Información de su Competencia

Artículo 69. El Registro Estatal tiene por objeto recopilar, sistematizar y poner a disposición del público la siguiente información:

- I. El Programa;
- II. El número de concesiones y permisos existentes en el Estado, según sus modalidades;
- III. Los nombres de los concesionarios y permisionarios de transporte privado o de servicios complementarios, así como los datos de sus representantes legales;
- IV. La relación de unidades del transporte matriculado en el Estado y sus características generales;
- V. La relación de suspensión, revocación, terminación y transferencia de derechos de concesiones del transporte público y permisos de transporte privado y de servicios complementarios;
- VI. Los programas de concesionarios referidos por el apartado de otorgamiento de concesiones de esta Ley;

- VII. Los nombres de uniones, frentes o coaliciones de concesionarios constituidos en el Estado, así como los estatutos o régimen interno de cada una de esas organizaciones;
- VIII. Los datos generales de empresas aseguradoras y mutualistas contratadas por concesionarios del transporte público y permisionarios de transporte privado y de servicios complementarios;
- IX. La expedición, suspensión, cancelación y vigencia de licencias de servicio público de transporte y carga;
- X. Las resoluciones judiciales relacionadas con las concesiones y permisos regulados por esta Ley;
- XI. El padrón de conductores de cada una de las modalidades del servicio público, ofreciendo datos generales de ellos y su expediente de disciplina personal como operador;
- XII. El estado general de evaluación y verificación de unidades del auto transporte practicadas periódicamente por las autoridades, y
- XIII. La demás información que ordene esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 70. Las autoridades del Estado, de los municipios, los concesionarios, los permisionarios y los conductores, están obligadas a proporcionar la información que la Dirección o el Registro Estatal les requiera, con la finalidad de integrar, actualizar y confirmar la información.

Artículo 71. Las unidades vehiculares que permanezcan en el territorio del Estado por un período menor de seis meses, pueden circular con placas del lugar de su procedencia, y

cuando su permanencia sea superior a dicho plazo, deberán empadronarse inmediatamente en el Estado.

Capítulo II

Publicidad en las Unidades del Transporte

Artículo 72. La Dirección será la instancia facultada para recibir solicitudes y autorizar que las unidades del transporte público y las de servicio complementario de arrastre, arrastre y salvamento, porten publicidad respecto de productos, servicios, espectáculos o cualquier otra intención promocional, previo el pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de publicidad en paraderos de transporte colectivo, sitios de base, escuelas de manejo, así como en depósito de vehículos, el municipio otorgará la autorización respectiva.

Artículo 73. El pago de derechos que a favor del Estado sean aplicados, no exime a los interesados del pago por concepto del impuesto municipal de anuncios y propaganda.

Temas Permitidos y Restringidos

Artículo 74. La publicidad que porte toda unidad de transporte en ningún caso representará riesgo para el conductor, los usuarios y demás automovilistas que circulen por las vialidades en el Estado. Quedando prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas, consumo de tabaco y de servicios de centros nocturnos o de recreación sexual.

El contenido de la publicidad se sujetará por lo que se refiere a diseño, dimensiones, idioma, tiempo de duración y demás especificaciones técnicas necesarias, a lo dispuesto por las disposiciones legales que para tal efecto expida la Dirección.

Artículo 75. Para la publicitación de programas oficiales en materia educativa, de salud, de mejoramiento del servicio de transporte y de seguridad, la Dirección requerirá a los concesionarios y permisionarios para que permitan su colocación, hasta en un quince por ciento del espacio físico de las unidades sin costo alguno.

La Dirección autorizará sin mayor trámite y sin costo la publicidad en el transporte, cuando se trate de acciones promovidas por particulares y se persigan fines filantrópicos.

Artículo 76. Los permisos de publicidad podrán ser revocados de oficio por la Dirección o por el Ayuntamiento que haya otorgado la anuencia, o a solicitud de gremios de transportistas, organizaciones sociales o ciudadanos en general; sujetándose siempre a lo establecido en las disposiciones administrativas y técnicas aplicables al respecto.

Capítulo III Inspección y Vigilancia

Disposiciones Generales

Artículo 77. La autoridad estatal y municipal, en el marco de competencias que esta Ley establece, tienen la facultad de practicar acciones de inspección y vigilancia sobre el transporte y el tránsito de vehículos en el Estado, con la finalidad de hacer respetar esta Ley y las demás disposiciones legales derivadas de ella; además de preservar la vigencia de concesiones del transporte público y permisos del transporte privado y de los servicios complementarios, manteniendo la vigilancia para que el servicio público de transporte conserve y mejore permanentemente su calidad.

Artículo 78. La Dirección habilitará servidores públicos que cumplan funciones específicas de inspección en el transporte público, quienes deberán, en el cumplimiento de sus funciones,

identificarse, sea en inspección ordinaria o en operativos extraordinarios y tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Levantar acta circunstanciada en toda tarea de inspección;
- II. Practicar inspecciones a cualquier unidad del transporte que participe en la prestación del servicio público, independientemente de su modalidad y a los prestadores de servicios complementarios en toda su infraestructura;
- III. Verificar documentos y unidades y con motivo de ello, cuestionar a concesionarios, permisionarios, conductores o usuarios del servicio, con el objeto de cumplir lo señalado por la orden de inspección;
- IV. Sujetarse en la diligencia, a cumplir estrictamente el objeto establecido en la orden de inspección;
- V. Elaborar y suscribir boletas de infracción y retener en garantía los documentos permitidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- VI. Auxiliarse para el cumplimiento de sus funciones, de las corporaciones policíacas y de tránsito del Estado y de los municipios, y
- VII. En general, cumplir con su función de manera respetuosa y sin incurrir en abusos, extorsión o amenazas.

Artículo 79. La Dirección podrá requerir de los concesionarios y permisionarios la información documental, administrativa, técnica y mecánica, que resulte necesaria para complementar las inspecciones y evaluaciones.

Procedimiento

Artículo 80. Los sujetos de la visita de inspección harán valer su derecho de audiencia, contestando cuestionamientos y ofreciendo medios de prueba durante la diligencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su práctica; así mismo, podrán presentar los argumentos necesarios alegando lo que a sus intereses convenga.

En todo caso e independientemente de querer o no firmarla, se entregará a los sujetos de la visita, una copia legible del acta circunstanciada que se levante, de la orden de inspección y sus anexos.

Artículo 81. En todo procedimiento de inspección y vigilancia, luego de recibir pruebas y alegatos del inspeccionado, la autoridad, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción o en la fecha señalada para tal efecto, notificará personalmente y por escrito el resultado de su práctica, de no hacerlo, el servidor público será sujeto de responsabilidad administrativa.

Artículo 82. Para la práctica de inspecciones en las vías federales de comunicación terrestre ubicadas en el Estado, será aplicable el contenido de los convenios que al efecto celebren las autoridades federales y locales.

TÍTULO SEXTO SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Capítulo I Disposición Preliminar

Artículo 83. El Secretario General de Gobierno del Estado, podrá expedir a favor de particulares permisos para la prestación de los servicios complementarios de arrastre y de arrastre y salvamento.

Los de estacionamiento, depósito de vehículos, sitios, bases de servicio y terminales de carga, serán expedidos y regulados por los Ayuntamientos.

Artículo 84. En casos de desastres naturales y otras emergencias graves, los permisionarios deberán prestar el servicio y colaborar en las acciones públicas y sociales de manera gratuita, en el lugar y durante el tiempo que la Dirección, las autoridades de protección civil o la Presidencia municipal del lugar de los hechos, así lo indiquen.

Artículo 85. En sitios de vehículos de alquiler, bases de servicio y estacionamientos públicos, se destinará el diez por ciento de su dimensión para espacios exclusivos de personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores; además para servicio de éstos, se adaptarán accesos, escaleras y de ser necesario se instalarán elevadores de piso. La asignación nunca será menor a un cajón de estacionamiento.

De no cumplir con dichas condiciones será revocado el permiso.

Capítulo II

Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos

Arrastre, Arrastre y Salvamento

Artículo 86. La Dirección contará con unidades que presten el servicio de arrastre y de arrastre y salvamento, conforme el pago de derechos establecido por la Ley.

Para la prestación pública de este servicio, los municipios podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios.

Artículo 87. Para la expedición del permiso de arrastre o de arrastre y salvamento a los particulares, deberán observarse los siguientes requisitos:

- I. Los previstos por el artículo 31 de esta Ley, con excepción de su fracción V, y

- II. Contratar seguro de cobertura amplia para la protección de usuarios y contra terceros.

Artículo 88. Las unidades arrastradas por causa de accidentes en las carreteras locales o que siendo federales estén vigiladas por el Estado, serán depositadas en lugares autorizados y en el que se encuentre a menor distancia del lugar del siniestro, salvo consentimiento distinto que exprese el dueño o persona que disponga de la unidad.

Artículo 89. Tratándose de arrastre o arrastre y salvamento de vehículos que transporten materiales o desechos peligrosos, el permisionario deberá coordinarse inmediatamente con las instancias federales y estatales de protección civil y, en su caso, de salud, a efecto de que le orienten sobre las medidas que debe tomar para ejecutar el servicio.

Artículo 90. El permisionario responderá de los daños que por la prestación del servicio se ocasionen en perjuicio del vehículo, así como del extravío del mismo y de los objetos que se encuentren en su interior, o la desaparición de sus accesorios en el traslado hacia el lugar de depósito.

Artículo 91. El usuario del servicio o la persona autorizada, tiene el derecho de elegir y contratar los servicios de arrastre y salvamento con quien mejor le convenga.

Quando el usuario no esté presente o en condiciones de hacerlo ni haya persona autorizada para tal fin, la autoridad de tránsito que conozca del caso, llamará al servicio más cercano para que implemente las acciones que el hecho requiera, haciendo constar la circunstancia de su solicitud unilateral del servicio.

Artículo 92. Los vehículos y otras modalidades de transporte, que con arrastre privado sean transportadas de un lugar a otro en el interior del Estado por vías locales de comunicación, requerirán del permiso respectivo, que será expedido por la Dirección.

Depósito

Artículo 93. El permisionario mantendrá vigilancia permanente en el inmueble en custodia y será responsable de los daños que las unidades depositadas puedan sufrir, salvo los ocasionados por las condiciones climatológicas en el transcurso del tiempo que dure su permanencia.

Artículo 94. El importe económico que cause la custodia y depósito de los vehículos, será acumulado por el tiempo que se prolongue su permanencia y cuando aquél sea superior al valor comercial del vehículo, el permisionario podrá retener el bien hasta obtener su pago.

En el contrato de depósito que se celebre, las partes podrán convenir mecanismos para compensar pagos o autorizar al permisionario para enajenar el bien, cuando el costo del depósito haya superado el valor de la unidad.

Artículo 95. El permisionario del depósito permitirá la liberación del vehículo, una vez que el propietario, su representante o persona autorizada presente el documento por el que la autoridad competente ordene su devolución. Para ello, deberá acreditar el derecho que tiene sobre el vehículo y efectuar el pago por el servicio que se le ha prestado.

Artículo 96. Las tarifas autorizadas para este servicio estarán a la vista del público y serán aplicadas por cada día de depósito o de manera proporcional, por fracción del mismo día.

Capítulo III

Centrales de Pasajeros e Interiores de Carga

Centrales de Pasajeros y de Carga

Artículo 97. Los concesionarios del autotransporte de pasajeros y de carga, están obligados a ofrecer espacios físicos adecuados y suficientes como centrales de origen, transferencia y destino de las rutas fijadas, para lo que será necesaria la autorización

que mediante permiso otorgue la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 98. Cuando los concesionarios tengan el consentimiento de quien legalmente puede autorizar el uso de terminales del transporte federal, la Dirección podrá autorizar el aprovechamiento de ellas para el transporte estatal.

Artículo 99. El Estado o los municipios podrán construir o habilitar centrales de transporte, administrarlas por sí, bajo un costo para los concesionarios y permisionarios, o concesionarlas a particulares para su uso y mantenimiento.

Artículo 100. En todo espacio destinado a centrales de auto transporte de pasajeros, la autoridad, los concesionarios y permisionarios deberán implementar las condiciones adecuadas para brindar facilidad y acceso a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños y personas adultas mayores.

Artículo 101. Los lugares donde se encierren o custodien permanentemente las unidades de transporte de carga, serán considerados terminales de carga y deberán obtener el permiso de la autoridad municipal para su establecimiento, quien vigilará que en todo momento se salvaguarden la seguridad y la tranquilidad social.

Capítulo IV

Sitio de Automóvil de Alquiler y Bases de Servicio

Su ubicación

Artículo 102. Las bases de servicio o sitio, serán autorizadas preferentemente en espacios que no obstruyan el libre paso de transeúntes y tránsito de vehículos, por lo que cuando haya modificaciones a la infraestructura vial, conflictos de tránsito de vehículos y personas, el Ayuntamiento podrá de oficio, revocar o reubicar este tipo de permisos.

Artículo 103. Las áreas públicas destinadas a automóviles de alquiler y paradas de autobús, se ubicarán preferentemente a distancias cortas de edificios públicos, centros históricos, lugares accesibles y céntricos de colonias, barrios y de centros de población rural.

Capítulo V **Estacionamientos**

Su ubicación

Artículo 104. Los Ayuntamientos promoverán la construcción o habilitación de espacios para estacionamientos, procurando su ubicación en lugares estratégicos.

Responsabilidad de sus Propietarios

Artículo 105. Los permisionarios de estacionamientos serán responsables de los daños que se ocasionen a los vehículos que se encuentren en su interior.

Será requisito para la expedición del permiso de este servicio, contar con seguro por daños en concepto amplio. El reglamento municipal respectivo, señalará según las características del inmueble, la necesidad de contar con el seguro y sus casos de excepción.

Artículo 106. Son obligaciones de los permisionarios:

- I. Respetar y publicar en lugar visible las tarifas oficialmente autorizadas para este servicio;
- II. Expedir a favor del usuario, un documento con identificación legal del estacionamiento, donde conste el costo, el día y el tiempo de duración del servicio;
- III. Publicar y respetar los horarios del servicio;
- IV. Proteger la integridad de las personas y los vehículos en el interior del inmueble, y

- V. Mantener vigilancia permanente en el interior del estacionamiento.

Capítulo VI

Paquetería y mensajería

Otorgamiento

Artículo 107. El servicio de transporte de carga especializado en paquetería y mensajería, que opere en vías de comunicación del territorio del Estado, se otorgará conforme a las disposiciones legales de esta Ley.

El Reglamento correspondiente establecerá los requisitos para el otorgamiento del permiso regulado por este Capítulo, así como las normas para la operación del servicio y para la eficiente prestación del mismo.

Las unidades automotrices que sean utilizadas para la prestación del servicio portarán placas especiales de identificación.

Artículo 108. Las personas que cuenten con permiso de la autoridad federal para prestar este tipo de servicio, podrán obtener a su vez permiso de la Dirección para operar por carreteras locales y ofrecer servicio local.

Artículo 109. La Dirección, podrá autorizar el permiso para la prestación del servicio de paquetería y mensajería al particular que reúna los requisitos correspondientes y a concesionarios del transporte público de personas en la modalidad de colectivo foráneo.

Responsabilidad

Artículo 110. El prestador de este servicio será responsable en todo momento del buen uso y cuidado que se tenga del contenido de los objetos materia del traslado. Antes de la contratación del servicio, el permisionario deberá hacer saber a cada usuario las condiciones del mismo.

Norma Técnica Estatal

Artículo 111. La Dirección expedirá la norma técnica estatal para definir cartas porte, guías, características de los vehículos y los demás aspectos necesarios para procurar un servicio de calidad.

Capítulo VII Centros de Enseñanza en el Manejo

Funcionamiento

Artículo 112. Las personas que deseen obtener su licencia de servicio público de transporte y carga deben recibir capacitación y, en su caso, cursos de profesionalización en el manejo, según la modalidad que operen o pretendan operar, por parte de los centros de enseñanza establecidos por las autoridades señaladas en este capítulo o los centros autorizados a particulares.

Artículo 113. La Dirección podrá establecer centros de enseñanza, actualización y profesionalización en el manejo de automóviles y expedir permisos a particulares interesados en prestar este servicio, quienes deberán cumplir los requisitos que señalen las normas reglamentarias de esta Ley y efectuar el pago de derechos que le sea aplicable.

Normas que deben respetar

Artículo 114. Los centros de enseñanza deberán contar con la infraestructura necesaria para el conocimiento teórico y práctico de la conducción.

Artículo 115. Los centros de enseñanza autorizados expedirán documentos de acreditación, los cuales serán reconocidos por las autoridades de transporte, tránsito y vialidad en el Estado.

Artículo 116. Los centros de enseñanza deberán observar como requisito para obtener el permiso de servicio, la contratación de un seguro para proteger el vehículo de enseñanza a los viajeros y, en su caso, cubrir daños a terceros.

Su Vigilancia

Artículo 117. La autoridad deberá practicar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las exigencias en instalaciones y equipo, así como cerciorarse del cumplimiento de sus programas académicos.

Artículo 118. El permisionario de este tipo de servicio rendirá a la Dirección informe anual de sus actividades, además reportará los datos de las personas a quienes se haya otorgado constancia de aprobación de cursos y sobre el estado y verificaciones mecánicas de los vehículos utilizados en la enseñanza.

Además, atenderá los requerimientos que en cualquier momento le formule la autoridad.

TÍTULO SÉPTIMO PROTECCIÓN ECOLÓGICA, MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD EN EL TRANSPORTE

Capítulo Único Disposiciones Generales

Protección Ecológica y Medio Ambiente

Artículo 119. Los propietarios de los vehículos que circulan por vías terrestres del Estado, deberán someter sus unidades a revisiones periódicas de emisión de contaminantes ante la autoridad estatal responsable de practicar dichas verificaciones.

Artículo 120. La Dirección auxiliará a las autoridades responsables de la verificación de contaminantes y podrá retirar de la circulación a la unidad automotriz cuando su propietario o poseedor no lleve a cabo la verificación.

Practicada la verificación, la autoridad dictaminará si es necesario que la unidad se retire de la circulación.

Artículo 121. La Dirección de oficio, por reporte de los ayuntamientos, de cualquier autoridad o persona, retirará de la circulación a las unidades automotrices que, no obstante portar la constancia de acreditación de verificación, emita contaminantes de manera evidente.

Artículo 122. Los propietarios de vehículos, los concesionarios y permisionarios del transporte, serán responsables y además sancionados por la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones que produzcan con el uso de sus unidades y que superen los niveles permitidos por la Norma Oficial, o en su caso, las disposiciones aplicables.

Artículo 123. Los propietarios de vehículos, los concesionarios y permisionarios del transporte, deberán participar en cursos y campañas de educación ambiental, promovidas por instituciones públicas, que difundan información sobre contaminación por el uso de unidades automotoras y la forma de prevenir daños ambientales y de salud en la sociedad.

Obligaciones de Concesionarios y Permisionarios

Artículo 124. Además de las anteriores, son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del transporte público en materia ecológica:

- I. Portar la constancia o engomado de acreditación de la verificación de emisión de contaminantes;
- II. Someter a verificación las unidades por lo menos cada seis meses;
- III. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades estatales y municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente;
- IV. Colaborar con las autoridades en la limpieza de las vías públicas y abstenerse de tirar basura desde el interior de la unidad e instruir a sus conductores al respecto;

- V. Modernizar la tecnología utilizada para la prestación del servicio con la finalidad de proteger el medio ambiente y coadyuvar al desarrollo sustentable;
- VI. Cumplir cabalmente el programa de prevención de la contaminación que propusieron y reducir al máximo los niveles de emisión de contaminantes, y
- VII. Las demás que les confiere esta Ley y otras disposiciones legales.

Sustentabilidad en el Transporte

Artículo 125. La Dirección en coordinación con los Ayuntamientos, promoverá acciones encaminadas a propiciar el uso y desarrollo sustentable de medios de transporte no motorizados.

TÍTULO OCTAVO TRÁNSITO

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Coordinación y Jurisdicción

Artículo 126. La Dirección tendrá las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de tránsito, además contará con facultades de coordinación para desarrollar tareas en forma conjunta con autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 127. La Dirección y los ayuntamientos podrán coordinarse para el desempeño de esta función pública a través de convenios de resguardo de caminos, puentes y carreteras estatales.

Artículo 128. La función de tránsito será ejercida por la Dirección, sobre las vías estatales, municipales y vecinales de comunicación, bulevares, avenidas, calles y callejones, así como

en las vías federales de comunicación, cuando éstas hayan sido entregadas u otorgadas para su vigilancia y mantenimiento por la autoridad del mismo rango a favor del Estado.

Imagen Institucional

Artículo 129. Los vehículos y los inmuebles destinados a cumplir con la función de tránsito, sea por los gobiernos municipales o por el Estado, deberán adoptar una imagen definida por gráficos, colores y emblema que atiendan a un sentido institucional de cada corporación.

Se prohíbe su uso para promoción de colores que identifiquen algún instituto, organización o idea política.

Capítulo II Vehículos

Artículo 130. Los vehículos que circulen habitualmente en el Estado deberán estar registrados ante la Secretaría de Finanzas y el Registro Estatal, portando los emblemas de identificación y de circulación, expedidos oficialmente.

Artículo 131. Todo vehículo puede circular por las vías locales de comunicación en el Estado, sin mayor restricción que sujetarse a las normas de transporte, tránsito y vialidad, encontrarse en condiciones mecánicas de uso, portar placas de identificación oficial, así como contar con los accesorios y dispositivos necesarios por seguridad propia y la de terceros.

Artículo 132. Los vehículos e implementos utilizados para las actividades agrícolas, ganaderas y de construcción, deberán extremar precauciones y transitar siempre por carriles de baja velocidad, dando preferencia de circulación a los demás automóviles.

Capítulo III **Conductores, Peatones y Semovientes**

Conductores y Peatones

Artículo 133. El conductor y peatón que circule por cualquier vía pública deberá observar las normas de tránsito establecidas por esta Ley y sus disposiciones legales.

Artículo 134. La persona que conduzca un vehículo debe obtener la autorización de la Dirección para hacerlo, la que expedirá la licencia o permiso de manejo del tipo requerido por el particular.

Artículo 135. Los peatones tendrán preferencia de tránsito ante los vehículos, en los lugares donde no existan o no funcionen dispositivos o señales de control de la circulación.

En todo crucero o zona de circulación peatonal, tendrán preferencia los niños, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

Artículo 136. Las autoridades deberán implementar la infraestructura necesaria y adecuada para proteger al peatón, mediante el mantenimiento y adaptación de vialidades, la colocación de puentes, señalamientos viales, semáforos, pasos a nivel y desnivel, así como las demás medidas o mecanismos apropiados para su seguridad.

Artículo 137. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán las normas de protección y preferencia para menores en lugares próximos a la ubicación de instituciones educativas y el deber de las autoridades de tránsito para salvaguardar su seguridad y establecer acciones enfocadas a dar atención especial en dichas zonas según horarios y áreas sociales de mayor riesgo.

Semovientes

Artículo 138. No podrán hacerse cruzar por las carreteras del Estado los semovientes, salvo de que se trate de pastoreo y bajo el cuidado de una persona física.

Los siniestros ocurridos por causa de la omisión del supuesto anterior, serán responsabilidad de sus propietarios, quienes están obligados a indemnizar por los daños ocasionados.

Artículo 139. En términos de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, los semovientes podrán ser trasladados por las carreteras estatales, mediante el permiso otorgado por las autoridades pecuarias, de salud y ganaderas en la Entidad y, en su caso, contar con el permiso que la Dirección otorgue por tratarse de unidades de transporte privado de carga que impliquen algún riesgo en la carretera.

Capítulo IV Señales y Dispositivos de Control

Artículo 140. El conjunto de símbolos y expresiones manifestados en señales y dispositivos de control de tránsito deberán ser respetados por conductores y peatones, su cumplimiento será vigilado por las autoridades de transporte, tránsito y vialidad.

Artículo 141. Son consideradas por esta Ley como señales y dispositivos de control de tránsito:

- I. Gráficas;
- II. Humanas;
- III. Sonoras;
- IV. Eléctricas;
- V. De protección y anuncio de obras civiles, y
- VI. Otros.

Artículo 142. La Dirección colocará, conservará y mejorará el sistema de señales y dispositivos de control, dando atención especial a los centros de población y de alta circulación vehicular.

Las señales de tránsito y los dispositivos de control tendrán como finalidad emitir mensajes preventivos, restrictivos e informativos.

Artículo 143. El sistema y diseño de señales y dispositivos se sujetará a los lineamientos técnicos emitidos por las autoridades correspondientes.

Capítulo V **Licencias y Permisos de Conducción**

Concepto

Artículo 144. La licencia y el permiso de manejo, son los documentos que acreditan que la persona tiene la capacidad física y los conocimientos para la conducción de un vehículo automotor y serán expedidos por la Dirección, quien los otorgará indicando su modalidad, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La falta de licencia o permiso para conducir, y la conducción de vehículo automotor a cargo de menores no autorizados, será causa de sanción inmediata.

Licencias de otras Entidades Federativas y extranjeras

Artículo 145. Las licencias expedidas en otro país o en otra Entidad Federativa, tendrán validez en el territorio del Estado, sólo cuando su portador resida habitualmente en el Estado o en el país en que fue expedida y que aquélla dé cuenta de datos equivalentes a la licencia local.

Artículo 146. Las personas que se radiquen en el Estado, cuentan con cuarenta y cinco días para obtener licencia o permiso de conducción de parte de la Dirección.

Artículo 147. No será causa de negativa en el otorgamiento de licencia o permiso de conducción, el estado de discapacidad física de una persona, siempre que no se trate de invidentes o tratándose de personas con debilidad visual cuya discapacidad sea dictaminada médicamente como incompatible o de alto riesgo en el manejo.

Tipos de Licencia

Artículo 148. Las licencias de manejo tendrán carácter de:

- I. **Ordinarias.** Las otorgadas a favor de conductores de vehículos de servicio privado y motociclistas en general;
- II. **Servicio público de transporte.** La otorgada a favor de conductores de servicio público de transporte de pasajeros, de carga y de transporte privado, con excepción del transporte de unidades de tracción animal, y se clasificarán según la modalidad del servicio que presten, denominándose como, de:
 - a) Conductor de transporte público colectivo de personas;
 - b) Conductor de automóvil de alquiler;
 - c) Conductor de transporte público de carga;
 - d) Conductor de transporte privado de personas;
 - e) Conductor de transporte privado o especial de carga,
y
 - f) Las demás que señale el reglamento correspondiente.
- III. **De servicios de seguridad.** La otorgada a favor de miembros de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, así como de cuerpos de seguridad privada.

El tipo de licencia prevista por las fracciones II y III de este artículo, tendrá efectos para uso de transporte privado.

Tipos de Permiso

Artículo 149. Los permisos de manejo tendrán el carácter de:

- I. **Ordinario.** Que se otorga a mayores de edad para conducir transporte turístico de tracción animal y la otorgada a menores de edad de 15 y hasta menos de 18 años, para la conducción de vehículos de uso privado y otros previstos en esta Ley.
- II. **De servicio de transporte de personas y carga.** Que se otorga a menores de edad de 16 y menos de 18 años, que por necesidad de sus actividades requieren conducir transporte público y privado de carga.

Artículo 150. Los conductores de transporte público de personas para conservar la vigencia de su licencia deberán estar inscritos en el registro estatal, reportando en todo momento los cambios de domicilio, teléfono, concesión y de unidad de transporte.

Artículo 151. Las licencias y permisos para conducir podrán ser suspendidos y revocados por la Dirección, atendiendo las causas previstas por esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

TÍTULO NOVENO VIALIDAD

Capítulo I Disposición Preliminar

Artículo 152. Las vías de comunicación se clasifican en:

- I. Estatales, y
- II. Municipales o vecinales.

El reglamento correspondiente establecerá la distinción entre ambas.

Capítulo II Educación Vial

Quien debe Impulsarla

Artículo 153. Es responsabilidad concurrente y coordinada de la Dirección y de los ayuntamientos, promover acciones encaminadas a instruir a la sociedad en general, en el conocimiento de las normas de vialidad y seguridad en el manejo.

Artículo 154. Los ayuntamientos municipales integrarán Comités de Educación Vial con la participación de asociaciones civiles, sociedades de alumnos, padres de familia, empresas y la ciudadanía en general.

Artículo 155. Las instituciones públicas y privadas de educación básica y media superior, están obligadas a colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de programas educativos teórico-prácticos de educación vial.

Tareas Prioritarias

Artículo 156. La Dirección tendrá un área responsable de la planeación, ejecución y seguimiento de planes y programas de educación vial y seguridad en el manejo, dando prioridad a:

- I. Instituir un programa oficial de educación vial y seguridad en el manejo;
- II. Impartir y validar cursos para solicitantes de licencias y permisos de manejo en sus niveles básico y especializado, y
- III. Impartir talleres, conferencias y seminarios, en coordinación con instituciones educativas para la promoción social de la cultura vial.

Capítulo III

Vías Estatales de Comunicación

Artículo 157. Las vías de comunicación estatal son de uso público y no causarán costo alguno en su utilización, salvo las vías estatales concesionadas cuyo uso estará sujeto al pago de una tarifa económica.

Su Uso

Artículo 158. Las vías de comunicación estatal estarán vigiladas por las autoridades del Estado, quienes cuidarán que en su uso se cumplan las disposiciones de esta Ley y las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 159. El uso de las vías públicas estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias de la misma y a las políticas públicas que defina el Estado, con la finalidad de preservar el orden vehicular, la tranquilidad social y la eficacia en los servicios que se prestan en el uso de las vialidades.

Artículos 160. Las vías de comunicación no podrán utilizarse como central de pasajeros, salvo sitios y bases de servicio, transporte escolar y laboral que con permiso de la autoridad municipal podrán utilizar la vía pública como origen, transferencia y terminal de viaje.

Artículo 161. En las vías públicas podrán colocarse toda señal de tránsito y las necesarias para orientar a los conductores sobre ubicación y distancias de servicios y destinos.

Artículo 162. La colocación de otro tipo de publicidad que no sea estrictamente necesaria para el ordenamiento de tránsito y orientación para el conductor, deberá sujetarse a las restricciones que al efecto norme la Dirección y los ayuntamientos; a falta de éstas, serán aplicables las disposiciones que en materia federal se encuentren vigentes.

Artículo 163. Las autoridades municipales procurarán continuamente la recuperación y habilitación de espacios peatonales en todos sus centros de población.

TÍTULO DÉCIMO

QUEJAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

Disposición Preliminar

Artículo 164. Los ingresos que obtenga el Estado por imposición de sanciones a los concesionarios y permisionarios del transporte público y servicios complementarios, serán destinados a la prevención del delito en el Estado en un 30 por ciento, el 20 por ciento será ejercido por la Dirección para educación vial y el 50 por ciento para equipamiento de la corporación y para tecnología e investigación en el transporte.

Artículo 165. Los vehículos sólo podrán ser retenidos cuando se incumplan flagrantemente las normas establecidas por esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Capítulo II

Denuncia Ciudadana

Artículo 166. Cualquier persona podrá presentar quejas y denuncias ante las autoridades de transporte, tránsito y vialidad. La autoridad substanciará el trámite correspondiente e informará a la denunciante de los resultados de la investigación, de las medidas de prevención tomadas y en su caso, las sanciones aplicadas. En los casos de interés social la Dirección informará a la ciudadanía de manera pública.

Así mismo, se podrán presentar ante la Dirección sugerencias para mejorar el sistema de transporte, tránsito y vialidad en el Estado.

Artículo 167. Las quejas y sugerencias se presentarán ante la Dirección o el ayuntamiento, según corresponda, por medio escrito, telefónico o electrónico, quienes aplicarán un trámite sumario y expedito, respetando en todo caso el derecho de audiencia.

Capítulo III Infracciones y Sanciones

Infracciones

Artículo 168. Las infracciones que se cometan a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas, serán sancionadas en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 169. La imposición de las sanciones a que se refiere este Título, corresponde a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas competencias y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo, ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

Mesa Calificadora

Artículo 170. La Dirección establecerá una Mesa Calificadora integrada por funcionarios de la misma, que tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar las sanciones impuestas, tomando en consideración las circunstancias de la infracción.

Sanciones

Artículo 171. Las sanciones a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Trabajo en favor de la comunidad y, en su caso, capacitación vial;
- III. Multa de una hasta trescientas cincuenta cuotas;

- IV. Suspensión temporal o definitiva, parcial o total del servicio de transporte público y servicios complementarios;
- V. Revocación de concesiones de transporte público y de permisos para servicios complementarios;
- VI. Suspensión o revocación de licencias y permisos para conducir;
- VII. Aseguramiento de vehículos u objetos de su identificación, y
- VIII. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Prescripción

Artículo 172. Las sanciones que se impongan a los infractores de esta Ley prescribirán en cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción.

Artículo 173. Las infracciones por violaciones a las normas de tránsito de vehículos de transporte público y privado que circulen por caminos y carreteras de competencia estatal y municipal, así como las sanciones aplicables, serán señaladas en las normas reglamentarias correspondientes.

Individualización de la Sanción

Artículo 174. En la imposición de sanciones administrativas en materia del servicio público de transporte, de servicios complementarios y las aplicadas por la mesa calificadora, deberán tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La calidad de reincidente del infractor;

- IV. El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción, y
- V. Las condiciones económicas del infractor.

Acumulación de Sanciones

Artículo 175. Cuando el infractor en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de esta Ley, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Capítulo IV

Infracciones, su Calificación, Aplicación y Ejecución de las Sanciones correspondientes

Artículo 176. La autoridad, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes o las medidas de seguridad que procedan, deberá fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor y por medio de cédula a infractores ausentes.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, constatan actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, darán cuenta al Ministerio Público.

Artículo 177. En cualquier momento del procedimiento, la autoridad exhortará a las partes para lograr una amigable composición, siempre que los hechos afecten exclusivamente el interés jurídico del quejoso.

Artículo 178. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 179. Cuando el infractor acredite que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad podrá sustituirla total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, cursos de capacitación en el manejo o talleres de educación vial y cortesía urbana.

Cada jornada de trabajo será de tres horas y equivaldrá a una cuota.

En los casos de imposición de las sanciones alternativas previstas en este artículo y que no sean cumplidas por el infractor, éste será sancionado con arresto de hasta treinta y seis horas. Para lo que, de ser necesario se hará uso de la fuerza pública.

Capítulo V Medidas de Seguridad

Artículo 180. Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte o personas físicas que conduzcan un vehículo automotor, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, la Dirección dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

Tipo de Providencias

Artículo 181. El personal competente para realizar actividades de inspección y vigilancia, estará facultado para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

- I. Remisión de vehículos a depósitos autorizados, y
- II. Presentación de conductores ante autoridad competente, para sujetarse a exámenes médicos o toxicológicos.

La medida precautoria tendrá vigencia durante la tramitación del procedimiento.

Reglas de Aplicación y Procedencia

Artículo 182. La aplicación de las medidas de seguridad está condicionada al levantamiento de la boleta que funde y motive la procedencia de la infracción correspondiente o el inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

Las placas o documentos retenidos por la autoridad, conforme a esta Ley, se remitirán inmediatamente a la Dirección, y serán restituidos a su dueño, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La Dirección, podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.

Artículo 183. Cuando la causa generadora de la infracción consista en general, en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de los vehículos, no se restituirá la garantía hasta en tanto se subsane la falta respectiva y se cubra la sanción aplicable.

Tampoco se restituirán cuando se preste el servicio al amparo de concesiones o autorizaciones suspendidas, revocadas o vencidas, hasta que concluya la suspensión o se renueve o restablezca la autorización o concesión respectivas.

Capítulo VI Medio de Defensa

Artículo 184. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades responsables de aplicar esta Ley y sus disposiciones legales, procederá el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se abroga la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento número 5 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 18 de Enero de 1989.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Artículo cuarto. Dentro del término de sesenta días naturales siguientes al inicio de vigencia de esta Ley, la Dirección creará el Registro Estatal del Transporte, implementando las acciones necesarias a fin de habilitar y transferir recursos financieros, humanos y materiales de su adscripción, para cumplir las funciones que esta Ley le otorga.

Artículo quinto. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, llevarán a cabo las acciones legales que en materia fiscal corresponda, para establecer el pago de los derechos que surjan a partir de esta Ley.

Artículo sexto. Dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de vigencia de esta Ley, los Ayuntamientos expedirán su Reglamento Municipal relativo a los Servicios complementarios que esta Ley les atribuye.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a los diez días del mes de Diciembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTA

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO